Año de 1842.  Número 53.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Jueves 5 de mayo.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 422. GOBIERNO POLÍTICO.

Ley sobre indemnizaciones.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce como una obligacion de la nacion el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de octubre de 1833 hasta fin de agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, asi en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnizacion de los daños espresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificacion siguientes:

1.º La de propiedades inmuebles.
2.º La de ganados.
3.º La de propiedades muebles.

Art. 3.º Para la indemnizacion de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos, ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales, y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel II, debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparacion de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nacion ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.
2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.
3.º El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.
4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnizacion de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del art. 3.º

Art. 6.º Cuando los daños causados en las espresadas tres clases de bienes hayan procedido por delacion ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la accion de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnizacion de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con que satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnizacion de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el orden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por real decreto de 17 de octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-infante D. Sebastian, que á virtud de real orden de 28 de agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á peticion de los ayuntamientos, y de conformidad con las Diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinacion, previa la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de

habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-infante D. Carlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo, designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de daños, quedando ademas las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creerá una comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá esclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, así como de su distribucion en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recaudan, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposicion de dicha junta en el banco español de San Fernando para mayor garantía y mas facil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley hipotecados y como garantía para todas las clases de indemnizaciones, reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipotéca especial para las empresas de reedificacion que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnizacion general.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon en virtud de orden de la comision central á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsales del banco.

Art. 12. Las mismas Diputaciones provinciales cuidarán con los Gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la orden de la Regencia provisional de 28 de febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que estan en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el estrangero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que esten en las de las islas Filipinas. Las Diputaciones pasarán mensualmente á los Intendentes de sus respectivas provincias, así como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con espresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva Diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la Diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los espedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la Diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la Diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el Gefe político y el Intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que esten aplicadas á su reparacion ó reedificacion, cuidará la respectiva Diputacion provincial de que el Ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificacion ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los Ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la Diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificacion de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa; y las Diputaciones provinciales con los Gefes políticos é Intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion, ya sea en metálico, ya en fincas, ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el esceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los Ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los Ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, segun el grado de culpabilidad y prévia la formacion de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservándoles el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 9 de abril de 1842.=A D. Facundo Infante.

DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he tenido á bien nombrar á D. Joaquin María Ferrer, presidente, y á D. Mauricio Carlos de Onís, D. Julian de Huelves, D. Manuel Fuente Andres, y D. Felipe Tilve, vocales de la comision central mandada crear por el artículo 9.° de la ley sobre indemnizaciones. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — El Duque de la Victoria.—En Madrid á 12 de abril de 1842.— A D. Facundo Infante.

Número 423. IDEM.

El Juez de primera instancia del Carballino pide la captura y remision con seguridad á aquel juzgado de los jóvenes de la alcaldía de Cea, que á continuacion se espresan, por haberse mutilado maliciosamente los dedos para eximirse del servicio de armas. =José Conde, edad 22 años, estatura, 5 pies, color trigueño, ojos negros, cara regular, barba poca.= Jacinto Crespo, edad 21 años, estatura 5 pies, color trigueño, ojos pardos, cara regular, barba poca.— Manuel Monteagudo, edad 23 años, estatura 5 pies, color moreno, ojos rojos, cara larga, barba poca.= Francisco Crespo, edad 23 años, talla 5 pies y 1 pulgada, color trigueño, ojos negros, cara regular, barba poca.—Benito Vazquez, edad 22 años, talla 5 pies, color trigueño, ojos negros, cara regular, barba ninguna.—Gerónimo Vazquez, edad 22 años, talla 5 pies, color blanco, ojos negros, cara larga, barba ninguna.

Por el juzgado de Ribadavia se me manifiesta que en la noche del 17 al 18 de marzo último del corriente año fue robada la casa de Vimieiros en la parroquia de Sampayo de Ventosela, propia de D. Manuel Fernandez Bastos, y de ella estrajeron dos fusiles ingleses nuevos y un relox de sala con media péndula y sin pesas que repite las horas en cada cuarto; cuyos efectos si fuesen habidos se remitirán con los tenedores á disposicion de aquel juzgado.

El juez de primera instancia de esta capital á instancia del de Benavente pide que en caso sea habido Manuel Fondevila lo presenten al juez de partido á que corresponda su vecindad y residencia, á fin de que por diligencia formal que se practique con él se pueda indagar el nombre y paradero de un hijo suyo que estuvo en tiempo de las siegas en la casa de Andres Afagense, de Penilla de Toro. Orense 25 de abril de 1842.=*José Antonio de Gattell.*

Número 424. INTENDENCIA.

Ministererio de Hacienda.— Ultramar.=El señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de rentas unidas lo siguiente.=He dado cuenta al Regente del reino de la consulta hecha por esa Direccion en 25 de noviembre último por motivo de haber acudido á ella Doña María del Carmen Villavicencio, como madre de D. José y D. Luis Hurtado de Zaldivar, haciendo presente que sus dos citados hijos otorgaron una escritura en esta corte el 22 de enero del año próximo pasado, cediendo el D. José al D. Luis el derecho que le correspondia á la mitad de las mejoras obtenidas en la finca titulada del Barbadillo, término de Jerez de la Frontera, que habia heredado de su padre; obligándose ademas á entregarle 5,000 duros, al mismo tiempo que el D. Luis cedió al D. José la parte que le correspondiera en las fincas denominadas Cabeza del Toro y Potrero de San Blas, sitas en el partido de Pipian en la Habana; y que negándose el escribano á entregar las copias de la escritura mientras no se acreditase estar cubierto el pago de la Alcabala, pedia que en caso de devengarse este no se le exijiera hasta que el citado su hijo D. José se hiciese cargo de las mencionadas fincas de la Habana, donde haria aquel pago, y que se le entregaran las copias de la escritura con la nota que conviniese. En su vista, teniendo presente S. A. tanto lo que en el particular dispone la legislacion de Indias, como por lo espuesto por la Junta consultiva de Ultramar; y deseando evitar para lo sucesivo todo entorpecimiento ó embarazo en las ventas, permutas ó trueques de bienes situados en los dominios Ultramarinos, y cuyos contratos se celebren en la Península, ó vice versa, ha tenido á bien resolver, tanto para este caso como para los demas que ocurran, lo siguiente:

1.° Que todos los que celebren en la Península ó sus Islas adyacentes contratos de venta, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de América ó de Asia, ó que por cualquiera otro motivo produzcan traslacion de dominio, se presenten al Intendente de la provincia en que haya de otorgarse la escritura y afiancen á su satisfaccion y bajo su responsabilidad y la del Contador de la misma que ha de calificar la fianza, el pago del derecho causado por la venta en las Cajas del distrito en que estén situadas las fincas.

2.° Que se archiven en la Contaduría estas obligaciones, y se dé por la misma á los interesados una certificacion que acredite haberse asegurado el referido derecho, y en vista de ella franqueará el escribano que hubiese otorgado la escritura las copias que se le pidieren, uniéndose al original dicha certificacion.

8.º Que aun así no se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas hasta que se justifique haberse hecho el pago de derecho con certificacion competentemente legalizada de las Cajas en que se haya realizado, el cual se verificará dentro de un año si los predios estuviesen en las Islas Filipinas, y de seis meses en las Antillas.

4.º Que presentada que sea la insinuada certificacion que compruebe el pago, se cancelará la fianza, y poniéndose á continuacion por la Contaduría una nota de haberse hecho así, se devolverá al interesado ó á quien lo represente para que, entregada al escribano anote en la escritura quedar cubierta la Alcabala, y se tome la razon conveniente en la oficina de Hipotecas.

5.º Que estas diligencias deben ser muy sencillas y cuanto basten á asegurar el pago del espresado derecho de Alcabala, sin originar molestias ni dilaciones á los interesados, con cuyo objeto no se les exijirá que para la fianza se otorgue escritura.

6.º Que las mismas formalidades se practicarán en América y Asia respecto de los que celebren iguales contratos de fincas que radiquen en la Península ó sus Islas adyacentes.

7.º Y que los contratos que se celebren sin haberse cumplido en ellos las determinaciones contenidas en esta resolucion, serán nulos, y los escribanos que otorguen las escrituras con semejantes vicios incurrirán en las penas prefijadas por las leyes 29 y 30, título 13, libro 8.º de la Recopilacion de Indias.=De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se circula por este Ministerio á todas las autoridades á quienes incumbe su cumplimiento.=Y de la propia orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines convenientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1842.=El Subsecretario, Pedro Jontoya.=Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 30 de abril de 1842.=Pedro Llanas.

Número 425. IDEM.

Se halla vacante el Estanco de Bangueses dependiente de la administracion de Celanova por renuncia del propietario.=Las personas que por sus méritos, servicios y circunstancias que justifiquen se consideren acreedoras á obtenerlo y puedan afianzar competentemente, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 1.º de mayo de 1842.=*Pedro Llanas.*

Número 426.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo se han declarado vacantes las tres Escuelas de primeras letras del distrito municipal, dotadas, la de la cabeza de la alcaldía en 1,100 rs., y las otras de Niñodaguia y Marcelle 400 rs. cada una como incompletas.

Lo que ha dispuesto esta Comision anunciarlo al público para que los aspirantes que deseen optar á ellas, presenten sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la insercion de este aviso en el Boletin oficial. Orense 28 de abril de 1842.=El G. P. P. *José Antonio de Gattell.*=P. A. de la C. *Ramon de Gordoa*, secretario.

Número 427. IDEM.

Se hallan vacantes las dos Escuelas de primeras letras del Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, la una situada en la cabeza de la alcaldía, y la otra en Cobas con la dotacion de 1,100 rs. cada una.—Los que deseen optar á ellas, dirijirán sus solicitudes á la Corporacion en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Orense 30 de abril de 1842.—E. G. P. P. *José Antonio de Gattell.*—P. A. de la C. *Ramon de Gordoa*, secretario.

Número 428.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ORENSE.

Intendencia militar del 8.º distrito.—Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito por el tiempo de un año que empezará á contarse desde 1.º de octubre próximo venidero y concluirá en 30 de setiembre de 1843, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno que se hallarán de manifiesto: las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los estrados de esta Intendencia militar, para cuyo único remate he señalado el dia 27 de junio próximo á las doce en punto de la mañana.—Los Comisarios de guerra de este distrito se hallan autorizados por real orden de 27 de abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presente en la forma que aquella previene, cuya real orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos ministros.—Valladolid 14 de abril de 1842.—Vicente Rubio.—Gerardo Perneb, secretario.

Orense 24 de abril de 1842.—El Comisario de guerra *Valentin de Perea.*

Número 429. IDEM.

El Intendente militar de los distritos 10.º y 12.º—Determinado por órdenes especiales del Excmo. Sr. Intendente general que por esta Intendencia militar se contrate en pública subasta el servicio de provisiones de pan y pienso que ha de suministrarse á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en las cuatro provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava durante un año, que dará principio en 1.º de octubre del actual y concluirá por fin de setiembre de 1843. Se avisa al público á fin de que los que gusten tomar á su cargo la espresada obligacion por sí ó por medio de representantes debidamente autorizados se presenten en los estrados de esta Intendencia militar el dia 28 de junio próximo y hora de las doce de su mañana, donde se verificará el acto si las proposiciones fuesen admisibles. El pliego general de condiciones á que estará sujeto el referido suministro, se hallará de manifiesto en la secretaría de la misma Intendencia para gobierno de los que deseen conocerlas. Vitoria 15 de abril de 1842.—Mateo Llanos.—Juan García, secretario.

Orense 26 de abril de 1842.—El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.° 53.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 430. INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

En fin de abril último venció el primer tercio de las contribuciones ordinarias del presente año, que con arreglo á mi circular de 16 de diciembre de 1841, Boletin número 101, debió empezar á cobrarse en 1.° de marzo próximo. Son tales, tantas y tan grandes las cantidades que tiene que satisfacer la Tesorería de esta provincia en el presente mes, si ha de atender á las obligaciones que pesan sobre el Tesoro público, que todo el importe de dicho tercio no será suficiente. En tal situacion he creido conveniente dirijir mi voz á todos los Ayuntamientos de la provincia para rogarles, como les ruego encarecidamente procuren por cuantos medios les dicten su celo y patriotismo entregar en el mismo mes los cupos que les corresponden por dicho tercio, asi como las cantidades pendientes de pago pertenecientes á la contribucion de frutos civiles del año de 1840, y los atrasos de todas las demas.

La provincia ha visto que para cobrar el tercio de diciembre he evitado recurrir á los medios coactivos que me conceden las leyes é instrucciones, y solo muy pocos Ayuntamientos, morosos siempre, han sido los que han dado lugar á ellos, despues de tantas escitaciones, oficios y consideraciones que les he guardado: los demas conociendo sus verdaderos intereses y las necesidades apremiantes en que se encuentra el Gobierno, se han prestado con docilidad y han sido puntuales en todo lo que ha permitido el estado poco lisonjero en que se encuentra la riqueza pública de esta provincia; por lo que no puedo menos de darles las gracias en nombre del Gobierno de S. M. Por esta misma conducta loable de su parte y porque veo con satisfaccion que la provincia de Orense es de las mas adelantadas en el pago de sus contribuciones de las de la Nacion, si no la única, recurro á los Ayuntamientos de ella para que continúen sus esfuerzos y me saquen del conflicto en que me hallo, y creo no equivocarme en pensar que mis esperanzas no serán defraudadas: quisiera y desearía poder decir al Gobierno que sin mas escitaciones que esta, y sin necesidad de conminaciones, cuanto menos de apremios, que detesto "la provincia de Orense ha pagado todos sus débitos corrientes y atrasados, animada como lo está de patriotismo y de amor al Gobierno liberal que nos rige" para que este mismo Gobierno la presentase como modelo que imitará toda la Nacion. Orense 4 de mayo de 1842. = *Pedro Llanas.*

Número 431. GOBIERNO POLÍTICO.

En circular inserta en el Boletin oficial de 22 de marzo último número 35, previne á los Ayuntamientos se ocupasen sin levantar mano de practicar las operaciones del alistamiento y sorteo, remitiendo para fines de abril los testimonios competentes á la Excma. Diputacion provincial, y dando parte á este Gobierno político de haberlo asi verificado. Con la idea de no verme precisado á exigir á los morosos la multa de los mil reales con que les conminaba, les recordé su cumplimiento por medio de aviso en el Boletin del 23 de dicho abril n.° 48. Transcurrido ya con esceso el plazo prefijado, he notado con sentimiento que son varios los que no han llenado sus deberes en esta parte; y al paso que no puedo consentir que mis disposiciones queden ilusorias, concurre tambien la circunstancia de que el Gobierno me tiene reencargado la ejecucion de un servicio tan interesante y que no admite demora, y por lo mismo es llegado el momento de hacerles sentir el peso de mi autoridad, declarando incursos á los Ayuntamientos que á continuacion se insertan en la espresada multa, que deberán satisfacer, las dos terceras partes los concejales de cada uno de los penados y la última los secretarios de los mismos; con apercibimiento de que si para el 15 del corriente no me dan aviso de haber llenado el cometido de que se trata, saldrán comisionados con encargo de reclamar su pronto cumplimiento, siendo de cuenta de los desobedientes el pago de los gastos que ocasionen. Orense 5 de abril de 1842. = *José Antonio de Gattell.*

Valenzana.-Verin.—Nogueira de Ramuin.-Villameá.— Freás de Eiras.— Bola.—Cartelle.— Paderne.— Taboadela.—Villar de Barrio.— Maside.— Boborás.— Sarreaus.— Sandianes.— Manzaneda.— San Juan del Rio.—Villarino.—Mezquita.—La Rua.—Arnoya.—Castrelo.—Cenlle.—Bande.—Lobera.

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 430. INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

En fin de abril último venció el primer tercio de las contribuciones ordinarias del presente año, que con arreglo á mi circular de 18 de diciembre de 1841, Boletin número 101, debió empezar á cobrarse en 1.º de marzo próximo. Son tales, tantas y tan grandes las cantidades que tiene que satisfacer la Tesorería de esta provincia en el presente mes, si ha de atender á las obligaciones que pesan sobre el Tesoro público, que todo el importe de dicho tercio no será suficiente. En tal situacion he creido conveniente dirigir mi voz á todos los Ayuntamientos de la provincia para rogarles, como les ruego encarecidamente procuren por cuantos medios les dicten su celo y patriotismo entregar en el mismo mes los cupos que les correspondan por dicho tercio, así como las cantidades pendientes de pago pertenecientes á la contribucion de frutos civiles del año de 1840, y los atrasos de todas las demas.

La provincia ha visto que para cobrar el tercio de diciembre he evitado recurrir á los medios coactivos que me conceden las leyes é instrucciones, y solo muy pocos Ayuntamientos, morosos siempre, han sido los que han dado lugar á ellos, despues de tantas escitaciones, oficios y consideraciones que les he guardado: los demas conociendo sus verdaderos intereses y las necesidades apremiantes en que se encuentra el Gobierno, se han prestado con decision y han sido puntuales en todo lo que ha permitido el estado poco lisonjero en que se encuentra la riqueza pública de esta provincia: por lo que no puedo menos de darles las gracias en nombre del Gobierno de S. M. Por esta misma conducta loable de su parte y porque veo con satisfaccion que la provincia de Orense es de las mas adelantadas en el pago de sus contribuciones de las de la Nacion, si no la única, recurro á los Ayuntamientos de ella para que continuen sus esfuerzos y me saquen del conflicto en que me hallo, y creo no equivocarme en pensar que mis esperanzas no serán defraudadas: quisiera y deseaña poder decir al Gobierno que sin mas escitaciones que esta, y sin necesidad de conminaciones, cuanto menos de apremios, que detesto "la provincia de Orense ha pagado todos sus débitos corrientes y atrasados, animada como lo está de patriotismo y de amor al Gobierno liberal que nos rige" para que este mismo Gobierno la presentase como modelo que imitará toda la Nacion. Orense 4 de mayo de 1842.=*Pedro Llanas.*

GOBIERNO POLÍTICO.

Número 431.

En circular inserta en el Boletin oficial de 22 de marzo último número 35, previne á los Ayuntamientos se ocupasen sin levantar mano de practicar las operaciones del alistamiento y sorteo, remitiendo para fines de abril los testimonios competentes á la Excma. Diputacion provincial, y dando parte a este Gobierno político de haberlo así verificado. Con la idea de no verme precisado á exigir á los morosos la multa de los mil reales con que les conminaba, les recordé su cumplimiento por medio de aviso en el Boletin del 23 de dicho abril n.º 48. Transcurrido ya con esceso el plazo prefijado, he notado con sentimiento que son varios los que no han llenado sus deberes en esta parte; y al paso que no puedo consentir que mis disposiciones queden ilusorias, concurre tambien la circunstancia de que el Gobierno me tiene recomendado la ejecucion de un servicio tan interesante y que no admite demora, y por lo mismo es llegado el momento de hacerles sentir el peso de mi autoridad, declarando incursos á los Ayuntamientos que á continuacion se insertan en la espresada multa, que deberán satisfacer, las dos terceras partes los concejales de cada uno de los penados y la última los secretarios de los mismos; con apercibimiento de que si para el 15 del corriente no me dan aviso de haber llenado el cometido de que se trata, saldrán comisionados con encargo de reclamar su pronto cumplimiento, siendo de cuenta de los desobedientes el pago de los gastos que se sigan. Orense 5 de abril de 1842.=*José Antonio de Gatell.*

Valenzana.—Verin.—Nogueira de Ramuin.—Villamea.—Freás de Eiras.—Bola.—Cartelle.—Paderne.—Taboadela.—Villar de Barrio.—Maside.—Boborás.—Marcaus.—Sandianes.—Manzaneda.—San Juan del Rio.—Villarino.—Mezquita.—La Rua.—Amoya.—Castrelo.—Cenlle.—Bande.—Lobera.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.